

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:	
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:	
OFICIO N° SENAЕ-DSG-2023-068-OF	3
SENAЕ-SGN-2023-0079-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: QUELADDOR AQUA/ Presentación: BOLSAS ALUMINIZADAS DE 1 KG/ Solicitante DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., RUC 1791767489001 / Documento: SENAЕ-DSG-2023-2730-E.	5
SENAЕ-SGN-2023-0080-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: QUELADDOR AQUA/ Presentación: CUBO PLÁSTICO DE 25 KG / Solicitante DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., RUC 1791767489001 / Documento: SENAЕ-DSG-2023-2731-E	15
SENAЕ-SGN-2023-0081-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: DigeGrain Delta / Solicitante: Z&R CORP S.A / Documentos: SENAЕ-DNR-2023-0154-E y SENAЕ-DSG-2023-2633-E	25
SENAЕ-SGN-2023-0082-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PROTACID AX-I / Solicitante BIOTEC DOR S.A., RUC 0992513659001 / Documentos: SENAЕ-DSG-2023-1189-E y SENAЕ-DSG-2023-2784-E ...	33
SENAЕ-SGN-2023-0083-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ACF-PAC MARINE / Solicitante HEBE S.A.- RUC 0993333263001 / Documento: SENAЕ-DSG-2023-2957-E (Ticket:2023-017845).	43

Págs.

SENAE-SGN-2023-0084-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PLANTA DE PROCESAMIENTO DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN (sin montar) / Solicitante: PRODUCTORES DE CAMARON DE EL ORO CIA. LTDA. - RUC: 0791757320001 / Documento: SENAE-DSG-2023-4555-E (Ticket:2023-029135). 53

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0068-OF**Guayaquil, 20 de junio de 2023**

Asunto: Publicación en el Registro Oficial de (06) Resoluciones Anticipadas de las Consultas de Clasificación Arancelarias.

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes seis:(06) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

SENAE-SGN-2023-0079-RE: DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA.: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: QUELADDOR AQUA/ Presentación: BOLSAS ALUMINIZADAS DE 1 KG/ Solicitante DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., RUC 1791767489001 / Documento: SENAE-DSG-2023-2730-E.

SENAE-SGN-2023-0080-RE: DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA.: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: QUELADDOR AQUA/ Presentación: CUBO PLÁSTICO DE 25 KG / Solicitante DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., RUC 1791767489001 / Documento: SENAE-DSG-2023-2731-E

SENAE-SGN-2023-0081-RE: Z&R CORP S.A.: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: DigeGrain Delta / Solicitante: Z&R CORP S.A / Documentos: SENAE-DNR-2023-0154-E y SENAE-DSG-2023-2633-E.

SENAE-SGN-2023-0082-RE: BIOTEC DOR S.A.: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PROTACID AX-I / Solicitante BIOTEC DOR S.A., RUC 0992513659001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-1189-E y SENAE-DSG-2023-2784-E.

SENAE-SGN-2023-0083-RE: HEBE S.A.: Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ACF-PAC MARINE / Solicitante HEBE S.A.- RUC 0993333263001 / Documento: SENAE-DSG-2023-2957-E (Ticket:2023-017845).

SENAE-SGN-2023-0084-RE: PRODUCTORES DE CAMARON DE EL ORO CIA. LTDA.: Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PLANTA DE PROCESAMIENTO DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN (sin montar) / Solicitante: PRODUCTORES DE CAMARON DE EL ORO CIA. LTDA. - RUC: 0791757320001 / Documento: SENAE-DSG-2023-4555-E (Ticket:2023-029135).

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0079-RE**Guayaquil, 15 de mayo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Juan Carlos Araujo Castillo, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-2730-E, de 08 de marzo de 2023, quien, en representación legal de la DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791767489001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "QUELADDOR AQUA"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ARVENSIS AGRO S.A.); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA),

en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0341-OF, de 30 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 31 de marzo de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0177, de 11 mayo de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ARVENSIS AGRO S.A.”, la mercancía denominada “QUELADDOR AQUA” es un fertilizante en forma de polvo, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de *Eucalyptus globulus*, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno, se utiliza para movilizar los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas acuícolas y mejora el rendimiento y aprovechamiento de nutrientes depositados. Se presenta acondicionado en bolsas aluminizadas de 1 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:			
Es un producto fertilizante de suelo y columna de agua en piscinas acuícolas. La aplicación del producto movilizada los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas, mejorando el rendimiento y aprovechamiento de los nutrientes depositados.			
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:			
Apariencia: Polvo.			
Color: marrón.			
COMPOSICIÓN:			
Ingredientes	Código CAS	Cantidad	Función
Ácidos Policarboxílicos de procedentes de Origen Vegetal	Procedente de <i>Eucalyptus globulus</i>	88 %	Aporte de ácidos policarboxílicos, calcio y nitrógeno.
Sales minerales de nitrógeno (Cloruro de amonio)	Cas N° 12125-02-9	7%	Aporte de nitrógeno.
Sales minerales de nitrógeno (Urea)	Cas N° 57-13-6	2%	Aporte de nitrógeno.
Excipiente	Agua	3%	Humedad natural del producto.
DOSIS Y MODO DE APLICACION:			
Aplicar en columna de agua: a la dosis de 500 a 1000 g/Ha disuelto con agua de la piscina y aplicando al voleo.			
PROCESO DE FABRICACIÓN:			
Recepción de la materia prima, triturado y fermentación del material vegetal, cuando se detiene la fermentación la materia resultante se pasa a través de un tamiz de 200 micras para separar los restos de sólidos. Mezclado de las sales de nitrógeno, etapa de evaporación para eliminar toda el agua, trituración de sólidos hasta hacer las partículas a tamaños menores de 1 mm, etapa de control de calidad y envasado.			
PRESENTACION:			
Bolsas aluminizadas de 1 Kg.			

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo

y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria se toma en consideración la nota legal 6 del capítulo 31, el texto de la partida 31.01 y sus respectivas notas explicativas, texto de la partida 31.05 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, la nota legal 6 del capítulo 31 describe:

"...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.01 comprende:

31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
-------	---

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 31.01 se describe:

"...Esta partida comprende:

- a) Los abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente;
- b) Los productos de origen animal o vegetal transformados en abonos por mezcla o tratamiento químico (**excepto los superfosfatos a base de huesos de la partida 31.03**).

Sin embargo, estos productos se clasifican en la **partida 31.05** cuando se presenten en las formas previstas en el texto de dicha partida...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende:

31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
-------	---

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 31.05 se describe:

"...Esta partida comprende:

- C) Los demás abonos (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente) y en especial:
 - 1) Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.
 - 2) El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.

3) Las mezclas de abonos animales y vegetales con abonos químicos o minerales.

También se clasifican en esta partida todos los productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomándose en consideración que la mercancía " es un fertilizante en forma de polvo, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de Eucalyptus globulus, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno, se utiliza para movilizar los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas acuícolas y mejora el rendimiento y aprovechamiento de nutrientes depositados, por tanto, es una mezcla de abonos vegetales con abonos químicos, con base en lo expuesto y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es un fertilizante presentado en bolsas aluminizadas de 1 Kg, en tal virtud al estar acondicionado en envases de peso inferior a 10 Kg, su clasificación procede en la subpartida "3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg", del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "QUELADDOR AQUA", del fabricante ARVENSIS AGRO S.A., presentada en bolsas aluminizadas de 1 Kg., corresponde a un fertilizante en forma de polvo, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de Eucalyptus globulus, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno, se utiliza para movilizar los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas acuícolas y mejora el rendimiento y aprovechamiento de nutrientes depositados, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0177.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0177

Guayaquil, 11 de mayo de 2023

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: QUELADDOR AQUA/ Presentación: BOLSAS ALUMINIZADAS DE 1 KG/ Solicitante DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., RUC 1791767489001 / Documento: SENAE-DSG-2023-2730-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Juan Carlos Araujo Castillo, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-2730-E, de 08 de marzo de 2023, quien, en representación legal de la DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791767489001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "QUELADDOR AQUA"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ARVENSIS AGRO S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación

arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0341-OF, de 30 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 31 de marzo de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:**Considerando:**

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ARVENSIS AGRO S.A.”, la mercancía denominada “QUELADDOR AQUA” es un fertilizante en forma de polvo, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de *Eucalyptus globulus*, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno, se utiliza para movilizar los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas acuícolas y mejora el rendimiento y aprovechamiento de nutrientes depositados. Se presenta acondicionado en bolsas aluminizadas de 1 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:			
Es un producto fertilizante de suelo y columna de agua en piscinas acuícolas. La aplicación del producto movilizada los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas, mejorando el rendimiento y aprovechamiento de los nutrientes depositados.			
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:			
Apariencia: Polvo.			
Color: marrón.			
COMPOSICIÓN:			
Ingredientes	Código CAS	Cantidad	Función
Ácidos Policarboxílicos de procedentes de Origen Vegetal	Procedente de <i>Eucalyptus globulus</i>	88 %	Aporte de ácidos policarboxílicos, calcio y nitrógeno.
Sales minerales de nitrógeno (Cloruro de amonio)	Cas N° 12125-02-9	7%	Aporte de nitrógeno.
Sales minerales de nitrógeno (Urea)	Cas N° 57-13-6	2%	Aporte de nitrógeno.
Excipiente	Agua	3%	Humedad natural del producto.
DOSIS Y MODO DE APLICACION:			
Aplicar en columna de agua: a la dosis de 500 a 1000 g/Ha disuelto con agua de la piscina y aplicando al voleo.			
PROCESO DE FABRICACIÓN:			
Recepción de la materia prima, triturado y fermentación del material vegetal, cuando se detiene la fermentación la materia resultante se pasa a través de un tamiz de 200 micras para separar los restos de sólidos. Mezclado de las sales de nitrógeno, etapa de evaporación para eliminar toda el agua, trituración de sólidos hasta hacer las partículas a tamaños menores de 1 mm, etapa de control de calidad y envasado.			
PRESENTACION:			
Bolsas aluminizadas de 1 Kg.			

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria se toma en consideración la nota legal 6 del capítulo 31, el texto de la partida 31.01 y sus respectivas notas explicativas, texto de la partida 31.05 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, la nota legal 6 del capítulo 31 describe:

“...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio...”. Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.01 comprende:

31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
-------	---

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 31.01 se describe:

“...Esta partida comprende:

- a) Los abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente;
- b) Los productos de origen animal o vegetal transformados en abonos por mezcla o tratamiento químico (**excepto** los superfosfatos a base de huesos de la **partida 31.03**).

Sin embargo, estos productos se clasifican en la **partida 31.05** cuando se presenten en las formas previstas en el texto de dicha partida...”. Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende:

31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
-------	---

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 31.05 se describe:

“...Esta partida comprende:

- C) Los demás abonos (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente) y en especial:
 - 1) Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.
 - 2) El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.
 - 3) Las mezclas de abonos animales y vegetales con abonos químicos o minerales.

También se clasifican en esta partida todos los productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg...”. Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomándose en consideración que la mercancía ” es un fertilizante en forma de polvo, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de Eucalyptus globulus, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno, se utiliza para movilizar los

cationes bloqueados en el suelo de las piscinas acuícolas y mejora el rendimiento y aprovechamiento de nutrientes depositados, por tanto, es una mezcla de abonos vegetales con abonos químicos, con base en lo expuesto y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es un fertilizante presentado en bolsas aluminizadas de 1 Kg, en tal virtud al estar acondicionado en envases de peso inferior a 10 Kg, su clasificación procede en la subpartida "3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg", del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.




Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "QUELADDOR AQUA", del fabricante ARVENSIS AGRO S.A., presentada en bolsas aluminizadas de 1 Kg., corresponde a un fertilizante en forma de polvo, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de Eucalyptus globulus, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno, se utiliza para movilizar los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas acuícolas y mejora el rendimiento y aprovechamiento de nutrientes depositados, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Ramon Enrique Vallejo Ugalde</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Encargado

Fecha de elaboración: 11 de mayo de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0080-RE**Guayaquil, 15 de mayo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Juan Carlos Araujo Castillo, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-2731-E, de 08 de marzo de 2023, quien, en representación legal de la DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791767489001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "QUELADDOR AQUA"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ARVENSIS AGRO S.A.); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA),

en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0342-OF, de 30 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 31 de marzo de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0178, de 11 mayo de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ARVENSIS AGRO S.A.”, la mercancía denominada “QUELADDOR AQUA” es un fertilizante en forma de polvo, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de *Eucalyptus globulus*, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno, se utiliza para movilizar los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas acuícolas y mejora el rendimiento y aprovechamiento de nutrientes depositados. Se presenta acondicionado en cubo plástico con capacidad de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:			
Es un producto fertilizante de suelo y columna de agua en piscinas acuícolas. La aplicación del producto moviliza los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas, mejorando el rendimiento y aprovechamiento de los nutrientes depositados.			
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:			
Apariencia: Polvo.			
Color: marrón.			
COMPOSICIÓN:			
Ingredientes	Código CAS	Cantidad	Función
Ácidos Policarboxílicos de procedentes de Origen Vegetal	Procedente de <i>Eucalyptus globulus</i>	88 %	Aporte de ácidos policarboxílicos, calcio y nitrógeno.
Sales minerales de nitrógeno (Cloruro de amonio)	Cas N° 12125-02-9	7%	Aporte de nitrógeno.
Sales minerales de nitrógeno (Urea)	Cas N° 57-13-6	2%	Aporte de nitrógeno.
Excipiente	Agua	3%	Humedad natural del producto.
DOSIS Y MODO DE APLICACION:			
Aplicar en columna de agua: a la dosis de 500 a 1000 g/Ha disuelto con agua de la piscina y aplicando al voleo.			
PROCESO DE FABRICACIÓN:			
Recepción de la materia prima, triturado y fermentación del material vegetal, cuando se detiene la fermentación la materia resultante se pasa a través de un tamiz de 200 micras para separar los restos de sólidos. Mezclado de las sales de nitrógeno, etapa de evaporación para eliminar toda el agua, trituración de sólidos hasta hacer las partículas a tamaños menores de 1 mm, etapa de control de calidad y envasado.			
PRESENTACION:			
Cubo plástico con capacidad de 25 Kg.			

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo

y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria se toma en consideración la nota legal 6 del capítulo 31, el texto de la partida 31.01 y sus respectivas notas excluyentes, el texto de la partida 31.05 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, la nota legal 6 del capítulo 31 describe:

"...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.01 comprende:

31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
-------	---

Que, en las notas excluyentes de partida arancelaria 31.01 se describe:

"...Se **excluyen** también de esta partida:

e) Las mezclas de abonos naturales de esta partida con sustancias fertilizantes químicas (partida 31.05)...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende:

31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
-------	---

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 31.05 se describe:

"...Esta partida comprende:

C) Los demás abonos (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente) y en especial:

1) Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.

2) El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.

3) Las mezclas de abonos animales y vegetales con abonos químicos o minerales...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomándose en consideración que la mercancía " es un fertilizante en forma de polvo, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de *Eucalyptus globulus*, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno, se utiliza para movilizar los cationes

bloqueados en el suelo de las piscinas acuícolas y mejora el rendimiento y aprovechamiento de nutrientes depositados, por tanto, es una mezcla de abono vegetal con abonos químicos, con base en lo expuesto y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un fertilizante, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de *Eucalyptus globulus*, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno; en tal virtud la mercancía al no ser un abono mineral ni tampoco es un abono químico con dos o tres elementos fertilizantes, sino que se trata de una mezcla de abono vegetal con un elemento fertilizante (nitrógeno) presentado en envase superior a 10 Kg, su clasificación procede en la subpartida "3105.90.90.00- - Los demás", del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "QUELADDOR AQUA", del fabricante ARVENSIS AGRO S.A., presentada en cubo plástico con capacidad de 25 Kg, corresponde a un fertilizante en forma de polvo, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de *Eucalyptus globulus*, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno, se utiliza para movilizar los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas acuícolas y mejora el rendimiento y aprovechamiento de nutrientes depositados, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3105.90.90.00- - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0178.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su

publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0178

Guayaquil, 11 de mayo de 2023

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: QUELADDOR AQUA/ Presentación: CUBO PLÁSTICO DE 25 KG / Solicitante DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., RUC 1791767489001 / Documento: SENAE-DSG-2023-2731-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Juan Carlos Araujo Castillo, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-2731-E, de 08 de marzo de 2023, quien, en representación legal de la DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791767489001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "QUELADDOR AQUA"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ARVENSIS AGRO S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación

arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0342-OF, de 30 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 31 de marzo de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ARVENSIS AGRO S.A.”, la mercancía denominada “QUELADDOR AQUA” es un fertilizante en forma de polvo, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de *Eucalyptus globulus*, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno, se utiliza para movilizar los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas acuícolas y mejora el rendimiento y aprovechamiento de nutrientes depositados. Se presenta acondicionado en cubo plástico con capacidad de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:			
Es un producto fertilizante de suelo y columna de agua en piscinas acuícolas. La aplicación del producto movilizada los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas, mejorando el rendimiento y aprovechamiento de los nutrientes depositados.			
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:			
Apariencia: Polvo.			
Color: marrón.			
COMPOSICIÓN:			
Ingredientes	Código CAS	Cantidad	Función
Ácidos Policarboxílicos de procedentes de Origen Vegetal	Procedente de <i>Eucalyptus globulus</i>	88 %	Aporte de ácidos policarboxílicos, calcio y nitrógeno.
Sales minerales de nitrógeno (Cloruro de amonio)	Cas N° 12125-02-9	7%	Aporte de nitrógeno.
Sales minerales de nitrógeno (Urea)	Cas N° 57-13-6	2%	Aporte de nitrógeno.
Excipiente	Agua	3%	Humedad natural del producto.
DOSIS Y MODO DE APLICACION:			
Aplicar en columna de agua: a la dosis de 500 a 1000 g/Ha disuelto con agua de la piscina y aplicando al voleo.			
PROCESO DE FABRICACIÓN:			
Recepción de la materia prima, triturado y fermentación del material vegetal, cuando se detiene la fermentación la materia resultante se pasa a través de un tamiz de 200 micras para separar los restos de sólidos. Mezclado de las sales de nitrógeno, etapa de evaporación para eliminar toda el agua, trituración de solidos hasta hacer las partículas a tamaños menores de 1 mm, etapa de control de calidad y envasado.			
PRESENTACION:			
Cubo plástico con capacidad de 25 Kg.			

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria se toma en consideración la nota legal 6 del capítulo 31, el texto de la partida 31.01 y sus respectivas notas excluyentes, el texto de la partida 31.05 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, la nota legal 6 del capítulo 31 describe:

"...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.01 comprende:

31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
-------	---

Que, en las notas excluyentes de partida arancelaria 31.01 se describe:

“...Se **excluyen** también de esta partida:

- e) Las mezclas de abonos naturales de esta partida con sustancias fertilizantes químicas (partida 31.05)...”. Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende:

31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
-------	---

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 31.05 se describe:

“...Esta partida comprende:

- C) Los demás abonos (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente) y en especial:
- 1) Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.
 - 2) El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.
 - 3) Las mezclas de abonos animales y vegetales con abonos químicos o minerales...”. Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomándose en consideración que la mercancía ” es un fertilizante en forma de polvo, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de *Eucalyptus globulus*, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno, se utiliza para movilizar los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas acuícolas y mejora el rendimiento y aprovechamiento de nutrientes depositados, por tanto, es una mezcla de abono vegetal con abonos químicos, con base en lo expuesto y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un fertilizante, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de *Eucalyptus globulus*, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno; en tal virtud la mercancía al no ser un abono mineral ni tampoco es un abono químico con dos o tres elementos fertilizantes, sino que se trata de una mezcla de abono vegetal con un elemento fertilizante (nitrógeno) presentado en envase superior a 10 Kg, su clasificación procede en la subpartida "3105.90.90.00- - *Los demás*", del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.




Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “QUELADDOR AQUA”, del fabricante ARVENSIS AGRO S.A., presentada en cubo plástico con capacidad de 25 Kg, corresponde a un fertilizante en forma de polvo, compuesto por ácidos policarboxílicos de origen vegetal procedentes de la fermentación de *Eucalyptus globulus*, que aportan también calcio y nitrógeno, el cloruro de amonio y urea que aportan nitrógeno, se utiliza para movilizar los cationes bloqueados en el suelo de las piscinas acuícolas y mejora el rendimiento y aprovechamiento de nutrientes depositados, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3105.90.90.00- - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1</p>	<p><i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera</p>	<p><i>Ramon Enrique Vallejo Ugalde</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Encargado</p>

Fecha de elaboración: 11 de mayo de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0081-RE**Guayaquil, 16 de mayo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Lizardo Jose Hernández Hidalgo, ingresada mediante documentos Nro. SENAE-DNR-2023-0154-E de 07 marzo de 2023 y Nro. SENAE-DSG-2023-2633-E. de 07 marzo de 2023, quien en calidad de Representante Legal de la compañía Z&R CORP S.A., con RUC 0992575026001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "DigeGrain Delta".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, composición, proceso productivo) de la mercancía en consulta (fabricante: Enzyme Innovation); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0336-OF, de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 31 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante: Enzyme Innovation, la mercancía denominada comercialmente como “DigeGrain Delta”, presentada en envase primario de bolsa doble de polietileno de baja densidad (LDPE) herméticamente sellada y envase secundario caja de cartón corrugado de 25 Kg, corresponde a una mezcla enzimática compuesta por las enzimas proteasa, amilasa, xilanasa, mananasa y fitasa en forma de polvo, la cual se mezcla con el alimento de aves de corral y cerdos para aumentar la degradación completa del alimento complejo y mejorar la utilización y el rendimiento de los nutrientes en los animales.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Proteasa (Ingrediente activo) 10%, Amilasa (Ingrediente activo) 10%, Xilanasa (Ingrediente activo) 10%, Mananasa (Ingrediente activo) 10%, Fitasa (Ingrediente activo) 10% y Sulfato de sodio (Excipiente) 50%.
- Beneficio: Aumenta la degradación completa del alimento complejo y mejora la utilización y el rendimiento de los nutrientes en los animales.
- Dosificación: 250 a 750 gramos/tonelada de alimento para aves de corral y cerdo.
- Presentación: Envase primario de bolsa doble de polietileno de baja densidad (LDPE) herméticamente sellada y envase secundario caja doble de cartón corrugado de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 23.09 sugerida por el consultante y las notas excluyente de la partida 23.09, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, en las notas excluyentes explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: *“...h) Las sustancias*

proteicas del Capítulo 35...

Que, del análisis realizado al texto de la partida arancelaria 23.09 y sus respectivas notas explicativas excluyente, se determina que la mercancía con el nombre comercial "DigeGrain Delta" es una mezcla enzimática en forma de polvo siendo las enzimas sustancias proteicas que aumenta la degradación completa del alimento complejo y mejora la utilización y el rendimiento de los nutrientes en los animales, queda excluida de la partida 23.09; no obstante, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 35.07 y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de la partida arancelaria 35.07 comprende: ***"Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte."***

Que, la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 35.07 describe: ***"...C) Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte. Las preparaciones enzimáticas se obtienen diluyendo los concentrados citados en el apartado B) anterior o bien por mezcla de enzimas aisladas o de concentrados enzimáticos. Los preparados a los cuales se han añadido otras sustancias que los hacen útiles para un fin determinado se clasifican también en esta partida, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura***

Este grupo comprende entre otros:

1°) Las preparaciones enzimáticas para ablandar la carne, tales como las constituidas por una enzima proteolítica (por ejemplo, papaína) con dextrosa u otros alimentos agregados.

2°) Las preparaciones enzimáticas para clarificar la cerveza, el vino o los zumos de frutas (por ejemplo, las enzimas pectolíticas con gelatina, bentonita, etc.).

3°) Las preparaciones enzimáticas para el descolado de los tejidos, tales como las constituidas a base de alfa-amilasas o proteasas bacterianas..." (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una mezcla de enzimática en forma de polvo, la cual se mezcla con el alimento de aves de corral y cerdos que aumenta la degradación completa del alimento complejo y mejora la utilización y el rendimiento de los nutrientes en los animales, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.07.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: ***"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."***

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una mezcla enzimática en forma de polvo que se agrega al alimento de aves de corral y cerdos que aumenta la degradación completa del alimento complejo y mejora la utilización y el rendimiento de los nutrientes en los animales, su clasificación procede en la subpartida arancelaria ***"3507.90.90.00 - - Las demás"***, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada DigeGrain Delta, fabricada por Enzyme Innovation, presentada en envase primario de bolsa doble de polietileno de baja densidad (LDPE) herméticamente sellada y envase secundario caja de cartón corrugado de 25 Kg, corresponde a una mezcla enzimática compuesta por las enzimas proteasa, amilasa, xilanasa, mananasa y fitasa en forma de polvo, la cual se mezcla con el alimento de aves de corral y cerdos para aumentar la degradación completa del alimento complejo y mejorar la utilización y el rendimiento de los nutrientes en los animales, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “3507.90.90.00 - - Las demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2023-0181 de 12 de mayo de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2023-0181

Guayaquil, 12 de mayo de 2023

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: DigeGrain Delta / Solicitante: Z&R CORP S.A / Documentos: SENAE-DNR-2023-0154-E y SENAE-DSG-2023-2633-E.

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Lizardo Jose Hernández Hidalgo, ingresada mediante documentos Nro. SENAE-DNR-2023-0154-E de 07 marzo de 2023 y Nro. SENAE-DSG-2023-2633-E. de 07 marzo de 2023, quien en calidad de Representante Legal de la compañía Z&R CORP S.A., con RUC 0992575026001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “DigeGrain Delta”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, composición, proceso productivo) de la mercancía en consulta (fabricante: Enzyme Innovation); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.
Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0336-OF, de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 31 de marzo de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Envase primario de bolsa doble de polietileno de baja densidad (LDPE) herméticamente sellada y envase secundario caja doble de cartón corrugado de 25 Kg.

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante: Enzyme Innovation, la mercancía denominada comercialmente como “DigeGrain Delta”, presentada en envase primario de bolsa doble de polietileno de baja densidad (LDPE) herméticamente sellada y envase secundario caja de cartón corrugado de 25 Kg, corresponde a una mezcla enzimática compuesta por las enzimas proteasa, amilasa, xilanasas y mananasa y fitasa en forma de polvo, la cual se mezcla con el alimento de aves de corral y cerdos para aumentar la degradación completa del alimento complejo y mejorar la utilización y el rendimiento de los nutrientes en los animales.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Proteasa (Ingrediente activo) 10%, Amilasa (Ingrediente activo) 10%, Xilanasas (Ingrediente activo) 10%, Mananasa (Ingrediente activo) 10%, Fitasa (Ingrediente activo) 10% y Sulfato de sodio (Excipiente) 50%.
- Beneficio: Aumenta la degradación completa del alimento complejo y mejora la utilización y el rendimiento de los nutrientes en los animales.
- Dosificación: 250 a 750 gramos/tonelada de alimento para aves de corral y cerdo.
- Presentación: Envase primario de bolsa doble de polietileno de baja densidad (LDPE) herméticamente sellada y envase secundario caja doble de cartón corrugado de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 23.09 sugerida por el consultante y las notas excluyente de la partida 23.09, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, en las notas excluyentes explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...b) *Las sustancias proteicas del Capítulo 35...*"

Que, del análisis realizado al texto de la partida arancelaria 23.09 y sus respectivas notas explicativas excluyente, se determina que la mercancía con el nombre comercial "DigeGrain Delta" es una mezcla enzimática en forma de polvo siendo las enzimas sustancias proteicas que aumenta la degradación completa del alimento complejo y mejora la utilización y el rendimiento de los nutrientes en los animales, queda excluida de la partida 23.09; no obstante, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 35.07 y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 35.07 comprende: "***Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.***"

Que, la nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 35.07 describe: "...C) *Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte. Las preparaciones enzimáticas se obtienen diluyendo los concentrados citados en el apartado B) anterior o bien por mezcla de enzimas aisladas o de concentrados enzimáticos. Los preparados a los cuales se han añadido otras sustancias que los hacen útiles para un fin determinado se clasifican también en esta partida, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura*

Este grupo comprende entre otros:

1°) *Las preparaciones enzimáticas para ablandar la carne, tales como las constituidas por una enzima proteolítica (por ejemplo, papaína) con dextrosa u otros alimentos agregados.*

2°) *Las preparaciones enzimáticas para clarificar la cerveza, el vino o los zumos de frutas (por ejemplo, las enzimas pectolíticas con gelatina, bentonita, etc.).*

3°) *Las preparaciones enzimáticas para el desencolado de los tejidos, tales como las constituidas a base de alfa-amilasas o proteasas bacterianas...*" (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una mezcla de enzimática en forma de polvo, la cual se mezcla con el alimento de aves de corral y cerdos que aumenta la degradación completa del alimento complejo y mejora la utilización y el rendimiento de los nutrientes en los animales, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.07.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"




Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una mezcla enzimática en forma de polvo que se agrega al alimento de aves de corral y cerdos que aumenta la degradación completa del alimento complejo y mejora la utilización y el rendimiento de los nutrientes en los animales, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "**3507.90.90.00 - - Las demás**", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada DigeGrain Delta, fabricada por Enzyme Innovation, presentada en envase primario de bolsa doble de polietileno de baja densidad (LDPE) herméticamente sellada y envase secundario caja de cartón corrugado de 25 Kg, corresponde a una mezcla enzimática compuesta por las enzimas proteasa, amilasa, xilanas, mananasa y fitasa en forma de polvo, la cual se mezcla con el alimento de aves de corral y cerdos para aumentar la degradación completa del alimento complejo y mejorar la utilización y el rendimiento de los nutrientes en los animales, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "**3507.90.90.00 - - Las demás**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 firmado electrónicamente por: JEAN PIERRE ZAMBRANO MOREIRA	 firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE
Elaborado por:	Revisión y Supervisado por:	Aprobado por:
Jean Pierre Zambrano Especialista Laboratorista 2	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Ramón Vallejo Ugalde Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Encargado

Fecha de elaboración: 12 de mayo de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0082-RE**Guayaquil, 16 de mayo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Carlos Luis Feraud Espinoza, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-1189-E, de 30 de enero de 2023, quien, en representación legal de la BIOTECODOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992513659001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "PROTACID AX-I"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante QUIMIDROGA.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-2784-E de 09 de marzo de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0215-OF de 03 de marzo de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de

Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0334-OF, de 30 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 31 de marzo de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0179, de 11 mayo de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "QUIMIDROGA", la mercancía denominada "PROTACID AX-I" corresponde a un producto acidificante en forma de líquido, compuesta de ácido fórmico, ácido propiónico y ácido lignosulfónico, se utiliza para controlar el pH en los alimentos balanceados para animales, con el fin de impedir la proliferación de diferentes microorganismos patógenos, tales como hongos y bacterias. Se presenta acondicionado en IBC con capacidad de 1075 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Premezcla acidificante constituida por ácido fórmico, ácido propiónico y ácido lignosulfónico. Es un acidificante que controla el pH para su uso en alimentos balanceados para especies acuícolas, impidiendo la proliferación de bacterias y hongos.		
CARACTERISTICAS FÍSICAS:		
Apariencia: Líquido.		
Color: Marrón.		
Olor: Ligeramente picante.		
COMPOSICIÓN:		
Ingredientes	Cantidad	Función
Ácido fórmico (E236)	20%	(Bactericida y Fungicida)
Acido propiónico (E280)	4%	(Bactericida y Fungicida)
Acido lignosulfónico (E565)	16%	Excipiente
Agua	60%	Excipiente
USO:		
Su función es reducir el riesgo de acción de diferentes microorganismos patógenos (salmonella, coliforme, etc.) en el alimento.		
PRESENTACION :		
IBC con capacidad de 1075 Kg		

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 38.08 sugerida por el consultante y las notas explicativas de la partida 38.08, que se citan a

continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

“...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

- 1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.
- 2) Se clasifican igualmente en esta partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

II) Los fungicidas

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos (endoterápicos)	a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.
Los fumigantes	estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados...”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un producto acidificante en forma de líquido, compuesta de ácido fórmico, ácido propiónico y ácido lignosulfónico, se utiliza para controlar el pH en los alimentos balanceados para animales con el fin de impedir la proliferación de diferentes microorganismos

patógenos, tales como hongos y bacterias. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto acidificante que se utiliza para impedir la proliferación de microorganismos patógenos como hongos y bacterias, nos encontramos con dos posibles subpartidas táticas: "3808.92 - - *Fungicidas*" debido a que es utilizado para impedir la proliferación de hongos y la subpartida "3808.94- - *Desinfectantes*", porque también es utilizado para impedir la proliferación de bacterias, por lo que se aplica adicionalmente las siguientes reglas de clasificación arancelaria:

"...Regla 2b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3..."

Que, en virtud que el producto es un acidificante que se utiliza para impedir la proliferación de microorganismos patógenos como hongos y bacterias, para determinar la partida arancelaria, se procede aplicar la regla tres.

"...Regla 3a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

Regla 3b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

Regla 3c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta..."

Que, al no poder determinar el uso más específico (*Regla 3a*) o el carácter esencial (*Regla 3b*) se aplica la Regla General Interpretativa 3 c) que indica: *"...REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta..."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto acidificante en forma de líquido, compuesta de ácido fórmico, ácido propiónico y ácido lignosulfónico, se utiliza para controlar el pH en los alimentos balanceados para animales, con el fin de impedir la proliferación de diferentes microorganismos patógenos, tales como hongos y bacterias, acondicionado en envase para la venta al por mayor en IBC con capacidad de 1075 Kg; su clasificación procede en la subpartida "3808.94.99.00- - - *Los demás*", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 6 y 3c

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "PROTACID AX-I", del fabricante QUIMIDROGA., presentada en IBC con capacidad de 1075 Kg, corresponde a producto acidificante en forma de líquido, compuesta de ácido fórmico, ácido propiónico y ácido lignosulfónico, se utiliza para controlar el pH en los alimentos balanceados para animales, con el fin de impedir la proliferación de diferentes microorganismos patógenos, tales como hongos y bacterias, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3808.94.99.00- - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1, 3c y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0179.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0179

Guayaquil, 11 de mayo de 2023

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PROTACID AX-I / Solicitante BIOTECODOR S.A., RUC 0992513659001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-1189-E y SENAE-DSG-2023-2784-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Carlos Luis Feraud Espinoza, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-1189-E, de 30 de enero de 2023, quien, en representación legal de la BIOTECODOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992513659001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "PROTACID AX-I"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante QUIMIDROGA.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-2784-E de 09 de marzo de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0215-OF de 03 de marzo de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de

resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0334-OF, de 30 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 31 de marzo de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “QUIMIDROGA”, la mercancía denominada “PROTACID AX-I” corresponde a un producto acidificante en forma de líquido, compuesta de ácido fórmico, ácido propiónico y ácido lignosulfónico, se utiliza para controlar el pH en los alimentos balanceados para animales, con el fin de impedir la proliferación de diferentes microorganismos patógenos, tales como hongos y bacterias. Se presenta acondicionado en IBC con capacidad de 1075 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:			
Premezcla acidificante constituida por ácido fórmico, ácido propiónico y ácido lignosulfónico. Es un acidificante que controla el pH para su uso en alimentos balanceados para especies acuícolas, impidiendo la proliferación de bacterias y hongos.			
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:			
Apariencia: Líquido.			
Color: Marrón.			
Olor: Ligeramente picante.			
COMPOSICIÓN:			
	Ingredientes	Cantidad	Función
	Ácido fórmico (E236)	20%	(Bactericida y Fungicida)
	Acido propiónico (E280)	4%	(Bactericida y Fungicida)
	Acido lignosulfónico (E565)	16%	Excipiente
	Agua	60%	Excipiente
USO:			
Su función es reducir el riesgo de acción de diferentes microorganismos patógenos (salmonella, coliforme, etc.) en el alimento.			
PRESENTACION :			
IBC con capacidad de 1075 Kg			

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 38.08 sugerida por el consultante y las notas explicativas de la partida 38.08, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

"...Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doriforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

- 1) *Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.*

- 2) Se clasifican igualmente en esta partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

II) **Los fungicidas**

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos (endoterápicos)	-	a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.
Los fumigantes	-	estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

IV) **Los desinfectantes**

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados...”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un producto acidificante en forma de líquido, compuesta de ácido fórmico, ácido propiónico y ácido lignosulfónico, se utiliza para controlar el pH en los alimentos balanceados para animales con el fin de impedir la proliferación de diferentes microorganismos patógenos, tales como hongos y bacterias. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto acidificante que se utiliza para impedir la proliferación de microorganismos patógenos como hongos y bacterias, nos encontramos con dos posibles subpartidas tácitas: "3808.92 - Fungicidas" debido a que es utilizado para impedir la proliferación de hongos y la subpartida "3808.94- Desinfectantes", porque también es utilizado para impedir la proliferación de bacterias, por lo que se aplica adicionalmente las siguientes reglas de clasificación arancelaria:

"...Regla 2b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3..."

Que, en virtud que el producto es un acidificante que se utiliza para impedir la proliferación de microorganismos patógenos como hongos y bacterias, para determinar la partida arancelaria, se procede aplicar la regla tres.

“...Regla 3a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

Regla 3b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

Regla 3c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...”

Que, al no poder determinar el uso más específico (Regla 3a) o el carácter esencial (Regla 3b) se aplica la Regla General Interpretativa 3 c) que indica: “...REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...”

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto acidificante en forma de líquido, compuesta de ácido fórmico, ácido propiónico y ácido lignosulfónico, se utiliza para controlar el pH en los alimentos balanceados para animales, con el fin de impedir la proliferación de diferentes microorganismos patógenos, tales como hongos y bacterias, acondicionado en envase para la venta al por mayor en IBC con capacidad de 1075 Kg; su clasificación procede en la subpartida “3808.94.99.00- - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 6 y 3c




Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “PROTACID AX-I”, del fabricante QUIMIDROGA., presentada en IBC con capacidad de 1075 Kg, corresponde a producto acidificante en forma de líquido, compuesta de ácido fórmico, ácido propiónico y ácido lignosulfónico, se utiliza para controlar el pH en los alimentos balanceados para animales, con el fin de impedir la proliferación de diferentes microorganismos patógenos, tales como hongos y bacterias, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3808.94.99.00- - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1, 3c y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Ramon Enrique Vallejo Ugalde.</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Encargado

Fecha de elaboración: 11 de mayo de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0083-RE**Guayaquil, 22 de mayo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Jhonny Máximo Jaramillo Villacreses, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-2957-E de marzo 13 de 2023, quien, en representación legal de la HEBE S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993333263001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "ACF-PAC MARINE".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante BLUE PLANET LLC); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA),

en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0368-OF de abril 10 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de abril de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0184 de mayo 15 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BLUE PLANET LLC.”, la mercancía denominada “ACF-PAC MARINE” es una preparación de bacterias viables en forma líquida, compuesto por bacillus, heterotróficos, aerobios, anaerobios-facultativos, bacterias fotosintéticas y quimiosintéticas nitrificantes, se utiliza como biorremediación de agua de acuicultura para disolver lodos orgánicos, algas, reduce DBOs, DQO y SST, y elimina compuestos tóxicos como el amonio. Se presenta acondicionado en envase cilíndrico de plástico polietileno por 1 galón.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:
Es una innovación tecnológica de cepas naturales no genéticamente modificadas-nGMO, compuesta por bacillos, heterotróficos, aerobios, anaerobios-facultativos, bacterias fotosintéticas y quimiosintéticas nitrificantes en solución acuosa, que disuelve lodos orgánicos, algas y reduce DBOs, DQO y SST, eliminado compuestos tóxicos como el amonio. Biorremediador de aguas de uso en proyectos de acuicultura.
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:
Apariencia: Líquido claro a ámbar rojizo.

COMPOSICION :																																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Componente</th> <th>Concentración</th> <th>Porcentajes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">1.- Cultivos de bacterias viables</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Esporas Bacillus</td> </tr> <tr> <td>Bacillus subtilis</td> <td>0.5 x 10⁶ UFC/ml</td> <td rowspan="6">1.0% p.v.</td> </tr> <tr> <td>Bacillus amylofisquefaciens</td> <td>0.5 x 10⁶ UFC/ml</td> </tr> <tr> <td>Bacillus lichenformis</td> <td>0.5 x 10⁶ UFC/ml</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Cepas Fotosintéticas</td> </tr> <tr> <td>Rhodopseudomonas palustris</td> <td>1.0 x 10⁶ UFC/ml</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Cepas nitrificantes</td> </tr> <tr> <td>Nitrosomonas europaea</td> <td>0.5 x 10⁶ UFC/ml</td> </tr> <tr> <td>Nitrobacter winogradskyi</td> <td>0.5 x 10⁶ UFC/ml</td> </tr> <tr> <td colspan="2">2.- Nutrientes inorgánicos</td> <td>0.06% p.v.</td> </tr> <tr> <td colspan="2">3.- Residuales orgánicos inertes</td> <td>0.04% p.v.</td> </tr> <tr> <td colspan="2">4.- Agua</td> <td>98.9% p.v.</td> </tr> </tbody> </table>			Componente	Concentración	Porcentajes	1.- Cultivos de bacterias viables			Esporas Bacillus			Bacillus subtilis	0.5 x 10 ⁶ UFC/ml	1.0% p.v.	Bacillus amylofisquefaciens	0.5 x 10 ⁶ UFC/ml	Bacillus lichenformis	0.5 x 10 ⁶ UFC/ml	Cepas Fotosintéticas		Rhodopseudomonas palustris	1.0 x 10 ⁶ UFC/ml	Cepas nitrificantes		Nitrosomonas europaea	0.5 x 10 ⁶ UFC/ml	Nitrobacter winogradskyi	0.5 x 10 ⁶ UFC/ml	2.- Nutrientes inorgánicos		0.06% p.v.	3.- Residuales orgánicos inertes		0.04% p.v.	4.- Agua		98.9% p.v.
Componente	Concentración	Porcentajes																																			
1.- Cultivos de bacterias viables																																					
Esporas Bacillus																																					
Bacillus subtilis	0.5 x 10 ⁶ UFC/ml	1.0% p.v.																																			
Bacillus amylofisquefaciens	0.5 x 10 ⁶ UFC/ml																																				
Bacillus lichenformis	0.5 x 10 ⁶ UFC/ml																																				
Cepas Fotosintéticas																																					
Rhodopseudomonas palustris	1.0 x 10 ⁶ UFC/ml																																				
Cepas nitrificantes																																					
Nitrosomonas europaea	0.5 x 10 ⁶ UFC/ml																																				
Nitrobacter winogradskyi	0.5 x 10 ⁶ UFC/ml																																				
2.- Nutrientes inorgánicos		0.06% p.v.																																			
3.- Residuales orgánicos inertes		0.04% p.v.																																			
4.- Agua		98.9% p.v.																																			
MODO Y MECANISMO DE ACCIÓN:																																					
<p>Las culturas de bacterias de ACF -PAC Marine, reducen el Sulfuro de hidrogeno en azufre elemental, por acción biológica descomponen molecularmente el amonio a nitritos y posteriormente a nitratos.</p> <p>Incrementan de otro lado la producción enzimática que degrada los compuestos orgánicos de grasas y aceites, produciendo agua y oxigeno con lo cual se clarifican los cuerpos de aguas.</p> <p>ACF -PAC Marine contiene cepas de toda la naturaleza heterótrofa, anaeróbica-facultativa en solución acuosa. Conformando una cultura bacteriana viable en un sustrato orgánico no peligrosos suspendido en una base de agua.</p>																																					
DOSIS Y MODO DE EMPLEO :																																					
<p>Se usa en actividades acuícolas de agua salada.</p> <p>La aplicación es directa, vertiendo la dosis recomendada sobre la superficie procurando una distribución en cobertura total o inyectándolo en los flujos del agua.</p>																																					
PRESENTACION :																																					
Envase cilíndrico de plástico polietileno por 1 galón																																					

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 30.02 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende:

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
-------	--

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describen:

*“...3) Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...”.* (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación de bacterias viables en forma líquida, compuesto por bacillus, heterotróficos, aerobios, anaerobios-facultativos, bacterias fotosintéticas y quimiosintéticas nitrificantes, se utiliza como biorremediación de agua de acuicultura para disolver lodos orgánicos, algas, reduce DBOs, DQO y SST, y elimina compuestos tóxicos como el amonio, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación de bacterias viables (cultivo de microorganismos) utilizada como biorremediación de agua de acuicultura su clasificación procede en la subpartida **“3002.90.10.22 - - - Biorremediación”**, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada **“ACF-PAC MARINE”**, del fabricante BLUE PLANET LLC., presentada en envase cilíndrico de plástico polietileno por 1 galón, es una preparación de bacterias viables en forma líquida, compuesto por bacillus, heterotróficos, aerobios, anaerobios-facultativos, bacterias fotosintéticas y quimiosintéticas nitrificantes, se utiliza como biorremediación de agua de acuicultura para disolver lodos orgánicos, algas, reduce DBOs, DQO y SST, y elimina compuestos tóxicos como el amonio, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **“3002.90.10.22 - - - Biorremediación”**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0184.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0184

Guayaquil, 15 de mayo de 2023

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ACF-PAC MARINE / Solicitante HEBE S.A.- RUC 0993333263001 / Documento: SENAE-DSG-2023-2957-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Jhonny Máximo Jaramillo Villacreses, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-2957-E, de 13 de marzo de 2023, quien, en representación legal de la HEBE S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993333263001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “ACF-PAC MARINE”

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante BLUE PLANET LLC); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación

arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0368-OF, de 10 de abril de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de abril de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:**Considerando:**

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BLUE PLANET LLC.”, la mercancía denominada “ACF-PAC MARINE” es una preparación de bacterias viables en forma líquida, compuesto por bacillus, heterotróficos, aerobios, anaerobios-facultativos, bacterias fotosintéticas y quimiosintéticas nitrificantes, se utiliza como biorremediación de agua de acuicultura para disolver lodos orgánicos, algas, reduce DBOs, DQO y SST, y elimina compuestos tóxicos como el amonio. Se presenta acondicionado en envase cilíndrico de plástico polietileno por 1 galón.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Es una innovación tecnológica de cepas naturales no genéticamente modificadas-nGMO, compuesta por bacillos, heterotróficos, aerobios, anaerobios-facultativos, bacterias fotosintéticas y quimiosintéticas nitrificantes en solución acuosa, que disuelve lodos orgánicos, algas y reduce DBOs, DQO y SST, eliminado compuestos tóxicos como el amonio. Biorremediador de aguas de uso en proyectos de acuicultura.		
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:		
Apariencia: Líquido claro a ámbar rojizo.		
COMPOSICION :		
Componente	Concentración	Porcentajes
1.- Cultivos de bacterias viables		
Esporas Bacillus		1.0% p.v.
Bacillus subtilis	0.5 x 10 ⁶ UFC/ml	
Bacillus amyloliquefaciens	0.5 x 10 ⁶ UFC/ml	
Bacillus lichenformis	0.5 x 10 ⁶ UFC/ml	
Cepas Fotosintéticas		
Rhodopseudomonas palustris	1.0 x 10 ⁶ UFC/ml	
Cepas nitrificantes		
Nitrosomonas europaea	0.5 x 10 ⁶ UFC/ml	
Nitrobacter winogradskyi	0.5 x 10 ⁶ UFC/ml	
2.- Nutrientes inorgánicos		
3.- Residuales orgánicos inertes		0.04% p.v.
4.- Agua		98.9% p.v.
MODO Y MECANISMO DE ACCIÓN:		
Las culturas de bacterias de ACF -PAC Marine, reducen el Sulfuro de hidrogeno en azufre elemental, por acción biológica descomponen molecularmente el amonio a nitritos y posteriormente a nitratos. Incrementan de otro lado la producción enzimática que degrada los compuestos orgánicos de grasas y aceites, produciendo agua y oxigeno con lo cual se clarifican los cuerpos de aguas. ACF -PAC Marine contiene cepas de toda la naturaleza heterótrofa, anaeróbica-facultativa en solución acuosa. Conformando una cultura bacteriana viable en un sustrato orgánico no peligrosos suspendido en una base de agua.		
DOSIS Y MODO DE EMPLEO :		

Se usa en actividades acuícolas de agua salada. La aplicación es directa, vertiendo la dosis recomendada sobre la superficie procurando una distribución en cobertura total o inyectándolo en los flujos del agua.
PRESENTACION :
Envase cilíndrico de plástico polietileno por 1 galón

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 30.02 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende:

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
-------	--

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describen:

*"...3) Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..."* (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación de bacterias viables en forma líquida, compuesto por bacillus, heterotróficos, aerobios, anaerobios-facultativos, bacterias fotosintéticas y quimiosintéticas nitrificantes, se utiliza como biorremediación de agua de acuicultura para disolver lodos orgánicos, algas, reduce DBOs, DQO y SST, y elimina compuestos tóxicos como el amonio, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"




Que, tomando en consideración que la mercancía es una preparación de bacterias viables (cultivo de microorganismos) utilizada como biorremediación de agua de acuicultura su clasificación procede en la subpartida "**3002.90.10.22 - - - Bioremediación**", del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada “ACF-PAC MARINE”, del fabricante BLUE PLANET LLC., presentada en envase cilíndrico de plástico polietileno por 1 galón, es una preparación de bacterias viables en forma líquida, compuesto por bacillus, heterotróficos, aerobios, anaerobios-facultativos, bacterias fotosintéticas y quimiosintéticas nitrificantes, se utiliza como biorremediación de agua de acuicultura para disolver lodos orgánicos, algas, reduce DBOs, DQO y SST, y elimina compuestos tóxicos como el amonio, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**3002.90.10.22 - - - - Bioremediación**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6 Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.05.15 22:27:28 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i></p> <p>Especialista Laboratorista 1</p>	<p><i>Claudia Buitron Bolaños</i></p> <p>Jefe de Clasificación</p>	<p><i>Pedro Velasco Veliz</i></p> <p>Director de Técnica Aduanera</p>	<p><i>Ramon Enrique Vallejo Ugalde.</i></p> <p>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Encargado</p>

Fecha de elaboración: 15 de mayo de 2023

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0084-RE**Guayaquil, 22 de mayo de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Rodrigo Xavier Toro Bravo, ingresada con documento SENA-SENAE-2023-4555-E, de 26 de abril de 2023, quien, en calidad de representante legal de la empresa PRODUCTORES DE CAMARON DE EL ORO CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0791757320001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*PLANTA DE PROCESAMIENTO DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN (sin montar)*".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), reformados mediante Arts. 162, 163, 165 y 166 del Decreto Ejecutivo 586, de 31 de octubre de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 186, de 10 de noviembre de 2022, que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2023-0172**, de 16 de mayo de 2023, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una planta destinada al procesamiento de alimento balanceado para camarón.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a las máquinas, aparatos e instrumentos que intervienen en el funcionamiento de la mercancía motivo de consulta.

Que, de acuerdo a la memoria descriptiva remitida con la consulta, las máquinas, aparatos e instrumentos que conforman esta planta se encuentran concebidas para ejecutar de manera conjunta las siguientes funciones:

- Elaboración de alimento balanceado para camarón mediante operaciones de recepción, pre-molienda, post-molienda, dosificación, adición de líquidos y mezcla, y peletizado.
- Envasado en sacos del alimento balanceado para camarón previamente elaborado, función que incluye operaciones accesorias para la adecuación de los sacos, tales como cierre por costura y etiquetado.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: "*4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.*"

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: "*VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.*"

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: "*Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.*"

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: "*Máquinas y aparatos, material*

eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a los "*Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.*"

Que, la partida 84.38 designa a las "*Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.*"

Que, la partida 84.22 designa a las "*Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.*"

Que, las notas explicativas de la partida 84.38 exponen: "*Siempre que no estén expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, esta partida agrupa las máquinas y aparatos para la preparación o fabricación industrial de alimentos o de bebidas para el consumo inmediato o la preparación de conservas, y tanto si se trata de la alimentación humana como de la animal, con excepción de las máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas animales o vegetales fijos (partida 84.79). También se incluyen en esta partida las máquinas y aparatos de uso industrial o comercial, de los tipos utilizados en restaurantes o establecimientos similares.*" (Negrita fuera del texto original).

Que, las notas explicativas de la partida 84.22 indican: "*...Esta partida comprende las máquinas y aparatos para lavar la vajilla, vasos, cubiertos, etc. (lavavajillas) con dispositivos de secado o sin ellos, incluidos los modelos eléctricos, aunque sean de uso doméstico. Comprende igualmente las máquinas que sirven para limpiar o secar las botellas u otros recipientes, las máquinas para llenarlos, taponarlos o cerrarlos (incluso con dispositivo para gasear bebidas) y en términos generales, todas las máquinas y aparatos diseñados para ensacar, empaquetar o envasar (incluidas las de envolver con película termorretráctil) las mercancías para la venta, el transporte o el almacenado. Por tanto, este material comprende las máquinas y aparatos siguientes:...2) Para llenar botellas, tarros, frascos, potes, tubos o ampollas, bidones o botes metálicos, cartonajes, sacos y bolsas de papel, sacos de tejido u otros continentes; estas máquinas suelen estar equipadas con mecanismos auxiliares de control automático del volumen o del peso y dispositivos para el taponado, cierre o precintado de los envases... Las máquinas que, además del empaquetado, envasado, etc., efectúen otras operaciones, permanecen clasificadas aquí, siempre que estas otras operaciones sean accesorias en relación con el envasado, etc. Por eso se clasifican en esta partida las máquinas que realizan el envasado o empaquetado de productos en las formas o presentaciones usuales en la distribución comercial, incluso si tienen dispositivos de pesado, dosificación, medida, etc...*" (Negrita fuera del texto original).

Que, la subpartida nacional 8438.80.90.00 del Arancel del Ecuador vigente comprende a las "*- Las demás*" máquinas y aparatos para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 84.

Que, la subpartida nacional 8422.30.10.00 del Arancel del Ecuador vigente comprende a las "*Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto*".

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta corresponde a una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que conforman un planta industrial que efectúa, a afecto de la nota 4 de la Sección XVI, dos funciones netamente definidas, las cuales son:

- **Elaboración de alimento balanceado para camarón** mediante operaciones de recepción, pre-molienda, post-molienda, dosificación, adición de líquidos y mezcla, y peletizado.
- **Ensacado de alimento balanceado para camarón**, función que incluye operaciones accesorias para la adecuación de los sacos, tales como cierre por costura y etiquetado.

Que, tratándose la planta industrial objeto de consulta de una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que conjuntamente realizan dos funciones netamente definidas, siendo éstas la elaboración de alimento balanceado para camarón y el ensacado del alimento balanceado para camarón previamente elaborado, por aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado respecto de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, en concordancia con las Consideraciones Generales III, V y VII de dicha Sección de acuerdo al Art. 79 literal b del Reglamento al Libro V del COPCI, se considera se encuentra constituida por **dos unidades funcionales** cuyos elementos constitutivos se detallan en el **anexo 1** de este informe técnico, y que se definen de la siguiente manera:

1. **Unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón**
2. **Unidad de ensacado de alimento balanceado para camarón**

Que, al efectuar las máquinas, aparatos e instrumentos que conforman la unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón por función netamente definida la fabricación de alimento balanceado para camarón mediante operaciones de recepción, pre-molienda, post-molienda, dosificación, adición de líquidos y mezcla, y peletizado, encontrándose las máquinas y aparatos que realizan la fabricación industrial de alimentos para animales (no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 84) contenidos en la partida 84.38, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.38 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, se define la clasificación arancelaria de esta unidad funcional en la subpartida nacional **8438.80.90.00 - - Las demás** del Arancel del Ecuador vigente, según resolución 020-2017 del COMEX.

Que, al realizar las máquinas, aparatos e instrumentos que conforman la unidad de ensacado de alimento balanceado para camarón por función netamente definida el llenado en sacos (además del cierre por costura y etiquetado como funciones accesorias) del alimento balanceado para camarón previamente elaborado, y tener la máquina ensacadora una rendimiento de llenado (vertical) de 22 unidades (bolsas) por minuto, encontrándose las máquinas y aparatos para llenar, cerrar y etiquetar sacos, bolsas y demás continentes comprendidos en la partida 84.22, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, se define la clasificación arancelaria de esta unidad funcional en la subpartida nacional **8422.30.10.00 - - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto** del Arancel del Ecuador vigente, según resolución 020-2017 del COMEX.

Que, teniendo la máquina fresadora y rectificadora de rodillos por función la rectificación del desgaste que se producirá en las superficies de contacto de los matrices y rodillos, tratándose por tanto la función de esta máquina de una función auxiliar que no responde a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, según se indica en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado (unidades funcionales conforme a la Nota 4 de la Sección XVI), esta máquina **deberá seguir su propio régimen**.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**PLANTA DE PROCESAMIENTO DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN**" (sin montar)", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador vigente, de acuerdo a la siguiente tabla:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO				
MERCANCÍA: Planta de procesamiento de alimento balanceado para camarón (sin montar)				
MARCA Y MODELO: Ver anexo 1				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS	SUBPARTIDA	TEXTO DE LA SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS
1	Unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8438.80.90.00	- Las demás	1 (texto de la partida 84.38 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
2	Unidad de ensacado de alimento balanceado para camarón -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8422.30.10.00	- Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
Nota: Al desempeñar la máquina fresadora y rectificadora de rodillos una función auxiliar que no responde a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, según se expone en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado (unidades funcionales conforme a la Nota 4 de la Sección XVI), esta máquina deberá seguir su propio régimen.				

Se adjunta al presente informe técnico el anexo 1 que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de las unidades funcionales definidas en la presente consulta.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2023-0172

Guayaquil, 16 de mayo de 2023

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PLANTA DE PROCESAMIENTO DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN (sin montar) / Solicitante: PRODUCTORES DE CAMARON DE EL ORO CIA. LTDA. - RUC: 0791757320001 / Documento: SENAE-DSG-2023-4555-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Rodrigo Xavier Toro Bravo, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-4555-E, de 26 de abril de 2023, quien, en calidad de representante legal de la empresa PRODUCTORES DE CAMARON DE EL ORO CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0791757320001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*PLANTA DE PROCESAMIENTO DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN (sin montar)*".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: memoria técnica, fichas técnicas, diagrama de flujo, lista de equipos y memoria fotográfica.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), reformados mediante Arts. 162, 163, 165 y 166 del Decreto Ejecutivo 586, de 31 de octubre de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 186, de 10 de noviembre de 2022, que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos

establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus respectivas modificaciones, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0472-OF, de 05 de mayo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de mayo de 2023.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Molino de pre-molienda



Imagen 2. Sistema de dosificación de ingredientes

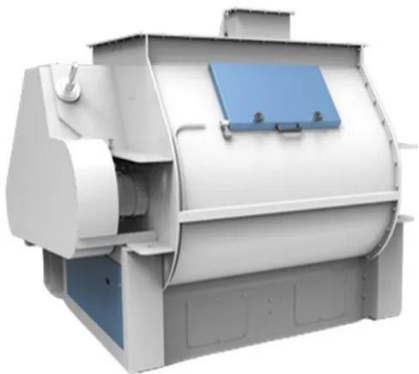


Imagen 3. Mezclador de doble eje



Imagen 4. Prensa peletizadora



Imagen 5. Caldera de vapor



Imagen 6. Báscula ensacadora

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una planta destinada al procesamiento de alimento balanceado para camarón.

Que, de acuerdo a la memoria descriptiva remitida con la consulta, las máquinas, aparatos e instrumento que conforman esta planta se encuentran diseñados para ejecutar de manera conjunta las siguientes funciones:

1. Elaboración de alimento balanceado para camarón mediante operaciones de recepción, pre-molienda, post-molienda, dosificación, adición de líquidos y mezcla, y peletizado (**ver nota abajo**).
2. Envasado en sacos del alimento balanceado para camarón previamente elaborado, función que incluye operaciones accesorias para la adecuación de los sacos, tales como cierre por costura y etiquetado.

Nota: Según lo expuesto por el consultante, la materia prima que se utilizará para la elaboración del alimento balanceado para camarón corresponde a trigo y torta de soya en el caso de la materia prima a granel, y harinas de pescado, hemoglobina, sal, carbonatos de calcio, fosfatos, harinas de origen animal y pre-mezclas en el caso de la materia prima presentada en sacos o big bags.

Que, las operaciones o procesos individuales que se realizan en la planta son los siguientes:

- Proceso de recepción (intervienen principalmente válvulas, transportadores de arrastre, un polipasto y un sistema de pesaje).
- Proceso de pre-molienda (intervienen un molino, un ciclón de aire y un ventilador).
- Proceso de post-molienda (intervienen molinos, un distribuidor eléctrico, ciclones de aire, transportadores, ventiladores y un limpiador rotativo de alimentos).
- Proceso de dosificación, adición de líquidos y mezcla de ingredientes (intervienen alimentadores de dosificación, un sistema de dosificación, un sistema de pesaje, un sistema de medición de líquidos, un mezclador de doble eje, bombas, transportadores, distribuidores y rociadores de líquidos y lecitina, tolvas, tanques y distribuidor eléctrico)
- Proceso de peletizado (intervienen tamizadores, transportadores, válvulas, alimentadores, acondicionadores y post-acondicionares, una caldera de vapor, prensas peletizadoras, una máquina probadora de pellets, enfriadores de contraflujo, ventiladores, ciclones, zarandas, extensiones y tolvas)
- Proceso de ensacado (intervienen una báscula ensacadora, un transportador con pedestal y cosedora, y un transportador inclinado)

Para la ejecución de estos procesos se emplearán un sistema de automatización computarizado y cables y conexiones eléctricas.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por*

tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.”

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *“VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.”*

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”*

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a los *“Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.”*

Que, la partida 84.38 designa a las *“Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.”*

Que, la partida 84.22 designa a las *“Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas”*

Que, las notas explicativas de la partida 84.38 exponen: “*Siempre que no estén expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, esta partida agrupa las máquinas y aparatos para la preparación o fabricación industrial de alimentos o de bebidas para el consumo inmediato o la preparación de conservas, y tanto si se trata de la alimentación humana como de la animal, con excepción de las máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas animales o vegetales fijos (partida 84.79). También se incluyen en esta partida las máquinas y aparatos de uso industrial o comercial, de los tipos utilizados en restaurantes o establecimientos similares.*” (Negrita fuera del texto original).

Que, las notas explicativas de la partida 84.22 indican: “...***Esta partida comprende las máquinas y aparatos para lavar la vajilla, vasos, cubiertos, etc. (lavanajillas) con dispositivos de secado o sin ellos, incluidos los modelos eléctricos, aunque sean de uso doméstico. Comprende igualmente las máquinas que sirven para limpiar o secar las botellas u otros recipientes, las máquinas para llenarlos, taponarlos o cerrarlos (incluso con dispositivo para gasear bebidas) y en términos generales, todas las máquinas y aparatos diseñados para ensacar, empaquetar o envasar (incluidas las de envolver con película termorretráctil) las mercancías para la venta, el transporte o el almacenado. Por tanto, este material comprende las máquinas y aparatos siguientes:...***2) ***Para llenar botellas, tarros, frascos, potes, tubos o ampollas, bidones o botes metálicos, cartonajes, sacos y bolsas de papel, sacos de tejido u otros continentes; estas máquinas suelen estar equipadas con mecanismos auxiliares de control automático del volumen o del peso y dispositivos para el taponado, cierre o precintado de los envases... Las máquinas que, además del empaquetado, envasado, etc., efectúen otras operaciones, permanecen clasificadas aquí, siempre que estas otras operaciones sean accesorias en relación con el envasado, etc. Por eso se clasifican en esta partida las máquinas que realizan el envasado o empaquetado de productos en las formas o presentaciones usuales en la distribución comercial, incluso si tienen dispositivos de pesado, dosificación, medida, etc...***” (Negrita fuera del texto original).

Que, la subpartida nacional 8438.80.90.00 del Arancel del Ecuador vigente comprende a las “- - *Las demás*” máquinas y aparatos para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, no expresados ni comprendidos en otra parte del Capítulo 84.

Que, la subpartida nacional 8422.30.10.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las “*Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto*”.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta corresponde a una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que conforman un planta industrial que efectúa, a afecto de la nota 4 de la Sección XVI, dos funciones netamente definidas, las cuales son:

- **Elaboración de alimento balanceado para camarón** mediante operaciones de recepción, pre-molienda, post-molienda, dosificación, adición de líquidos y mezcla, y peletizado.
- **Ensacado de alimento balanceado para camarón**, función que incluye operaciones accesorias para la adecuación de los sacos, tales como cierre por costura y etiquetado.

Que, tratándose la planta industrial objeto de consulta de una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que conjuntamente realizan dos funciones netamente definidas, las cuales son la

elaboración de alimento balanceado para camarón y el ensacado del alimento balanceado para camarón previamente elaborado, por aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado respecto de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, en concordancia con las Consideraciones Generales III, V y VII de dicha Sección de acuerdo al Art. 79 literal b del Reglamento al Libro V del COPCI, se considera ésta se encuentra constituida por **dos unidades funcionales** cuyos elementos constitutivos se detallan en el **anexo 1** de este informe técnico, y que se definen de la siguiente manera:

1. **Unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón**
2. **Unidad de ensacado de alimento balanceado para camarón**

Que, al efectuar las máquinas y aparatos que conforman la unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón por función netamente definida la fabricación de alimento balanceado para camarón mediante operaciones de recepción, pre-molienda, post-molienda, dosificación, adición de líquidos y mezcla, y peletizado, encontrándose las máquinas y aparatos que realizan la fabricación industrial de alimentos para animales (no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 84) contenidos en la partida 84.38, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.38 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, se define la clasificación arancelaria de esta unidad funcional en la subpartida nacional **8438.80.90.00 - - Las demás** del Arancel del Ecuador vigente, según resolución 020-2017 del COMEX.

Que, al realizar las máquinas y aparatos que conforman la unidad de ensacado de alimento balanceado para camarón por función netamente definida el llenado en sacos (además del cierre por costura y etiquetado como funciones accesorias) del alimento balanceado para camarón previamente elaborado, y tener la máquina ensacadora una rendimiento de llenado (vertical) de 22 unidades (bolsas) por minuto, encontrándose las máquinas y aparatos para llenar, cerrar y etiquetar sacos, bolsas y demás continentes comprendidos en la partida 84.22, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, se define la clasificación arancelaria de esta unidad funcional en la subpartida nacional **8422.30.10.00 - - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto** del Arancel del Ecuador vigente, según resolución 020-2017 del COMEX.

Que, teniendo la máquina fresadora y rectificadora de rodillos por función la rectificación del desgaste que se producirá en las superficies de contacto de los matrices y rodillos, tratándose por tanto la función de esta máquina de una función auxiliar que no responde a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, según se indica en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado (unidades funcionales conforme a la Nota 4 de la Sección XVI), esta máquina **deberá seguir su propio régimen**.

Que, por tanto:




4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "**PLANTA DE PROCESAMIENTO DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN** (sin montar)", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador vigente, de acuerdo a la siguiente tabla:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO				
MERCANCÍA: Planta de procesamiento de alimento balanceado para camarón (sin montar)				
MARCA Y MODELO: Ver anexo 1				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS	SUBPARTIDA	TEXTO DE LA SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS
1	Unidad de elaboración de alimento balanceado para camarón -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8438.80.90.00	- - Las demás	1 (texto de la partida 84.38 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
2	Unidad de ensacado de alimento balanceado para camarón -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8422.30.10.00	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	1 (texto de la partida 84.22 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6
<p>Nota: Al desempeñar la máquina fresadora y rectificadora de rodillos una función auxiliar que no responde a las condiciones establecidas en la Nota 4 de la Sección XVI, según se expone en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado (unidades funcionales conforme a la Nota 4 de la Sección XVI), esta máquina deberá seguir su propio régimen.</p>				

Se adjunta al presente informe técnico el anexo 1 que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de las unidades funcionales definidas en la presente consulta.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA	Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.05.16 12:01:37 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Franklin Navarrete Mendieta Jefatura de Clasificación	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Ramón Vallejo Ugalde Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Encargado

Fecha de elaboración: 16 de mayo de 2023



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.